



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 025-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS E INVERSIONES CAPUÑAY E.I.R.L.**, con RUC: N° 20531681321, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito de Registro N° 00002566-2022¹ de fecha 14.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 3592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, que lo sancionó con una multa de 0.582 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso² de los recursos hidrobiológicos caballa y lisa almacenado en exceso en tallas menores el primero de 0.1925 t., y el segundo de 0.990045 t., respectivamente, por haber almacenado los mencionados recursos en tallas menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 4475-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02 –AFI-018431 de fecha 22.11.2019, a fojas 13 del expediente, elaborado por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1547-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 21.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2555-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.08.2021, declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos caballa y lisa.

³ Notificada el 21.07.2021.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00115-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 04.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2555-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.08.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, la misma que fue apelada con el escrito con Registro N° 00055419-2021 de fecha 08.09.2021.
- 1.5 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 310-2021-PRODUCE/CONAS –UT de fecha 15.11.2021⁶, se resolvió DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2555-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.08.2021; en consecuencia, RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 1.6 Posteriormente con la Resolución Directoral N° 3592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021⁷, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00002566-2022 de fecha 14.01.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente alega que los fiscalizadores no contaron con medio probatorios que resulten idóneos como para determinar que incurrió en infracción, considerando el solo hecho que la citada cámara se encontraba a su nombre pese a que el señor Cristopher Jonnathan Guevara Rupay, se presentó como propietario de los recursos mencionados, por lo que no se le puede responsabilizar por hechos que fueron accionados por terceras personas, conforme se puede advertir, el dolo o culpa intencionadamente es de quien es la propiedad de los recursos hidrobiológicos.
- 2.2 Señala que al momento del muestreo biométrico, no se consideró que el mismo fue realizado en presencia del señor Cristopher Jonnathan Guevara Rupay, quien se presentó como propietario de los recursos hidrobiológicos, siendo el decomiso además realizado en su presencia, no encontrándose su representada el día de los hechos, por lo que en virtud del principio de causalidad, se debe declarar fundado su recurso de apelación por cuanto su persona no era propietario de los citados recursos hidrobiológicos y no se obstaculizó las labores de los inspectores para realizar el decomiso.

⁴ Notificado el 10.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004428-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32 del expediente.

⁵ Notificada el 27.08.2021, a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4712-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el 23.11.2021, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000380-2021-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 020917.

⁷ Notificada el 04.01.2022, a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 6609-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3592-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE⁹, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico lisa es de 37 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 15% para el número de ejemplares juveniles. Asimismo respecto al recurso hidrobiológico caballa la talla mínima de captura es de 29 cm, con una tolerancia de 30%.
- 4.1.6 Mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de los recursos hidrobiológicos Jurel y Caballa, el artículo 7° en su numeral 6 establece lo siguiente: Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización, entre otros, de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.08.2019.

- 4.1.7 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*.
- 4.1.8 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 72 determina como sanción la siguiente:

Código 72	Multa	
	Decomiso	Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG¹⁰, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Causalidad señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
 - Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE¹¹, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto.”

- d) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

d). Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- e) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- f) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

- h) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- i) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- k) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02- AFI -018431 de fecha 22.11.2019, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, quien respecto a la cámara isotérmica de placa de rodaje M2E-864, dejó constancia que la mencionada cámara se encontraba almacenando para su posterior comercialización los recursos hidrobiológicos caballa en una cantidad de 275 kg y lisa en una cantidad de 1575 kg, por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, donde del Parte de Muestreo N° 02- PMO – 006901, se observa un rango de 21 cm a 26 cm, moda de 22 cm y una incidencia de 100% de ejemplares juveniles respecto al recurso hidrobiológico caballa, excediendo en un 70% del porcentaje de tolerancia establecida. Para el recurso hidrobiológico lisa del Parte de Muestreo N° 02-PMO-006902, se observa un rango de 24 cm a 35 cm, moda de 29 cm y una incidencia de 77.86% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico lisa, excediendo en 62.86% del porcentaje de tolerancia permitida.
- l) Cabe señalar que de los medios probatorios aportados por la administración (Acta de fiscalización y partes de muestreo) se acredita la comisión de la infracción al inciso 72 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa recurrente, asimismo resulta traer a colación lo señalado por DIEZ SANCHEZ¹², quien respecto a la certeza de las actas de fiscalización señala que *“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se ha de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento*

¹² Diez Sanchez Juan Jose “Función inspectora” Instituto Nacional de Administración Pública” Primera edición, Madrid - 2013. Pág. 224.

incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa". (el subrayado es nuestro)

- m) En ese sentido, el Acta de Fiscalización y los Partes de Muestreo levantadas por los fiscalizadores en el presente caso, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra la empresa recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- n) Por otro lado, en cuanto señala que se habría vulnerado el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, en virtud del principio de causalidad se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, que luego de que la cámara isotérmica de placa M2E-864 de su propiedad¹³, almacenara los recursos hidrobiológicos caballa y lisa en tallas menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo la tolerancia establecida conforme se desprende los Partes de Muestro (N° 02- PMO – 006901 y N° 02-PMO-006902), la responsabilidad recae en quien cometió la infracción establecida en el inciso 72 del artículo, en este caso la empresa recurrente, asimismo no ha acreditado que la cámara isotérmica en mención haya sido transferida o arrendada a un tercero. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- o) De otra parte, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo debía evitarse"¹⁴. (el subrayado es nuestro)
- p) Asimismo, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa¹⁵, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."¹⁶

¹³ Consulta Vehicular realizada ante la SUNARP (adjunta a fojas 19 del expediente)

¹⁴ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador, Madrid: Tecnos, 2012.p.392

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de la Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

¹⁶NIETO, Alejandro. Op. Cit.p.392

- q) Por lo que cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de los riesgos que pueda incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, el cual puede adoptar medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- r) Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que ha quedado demostrado a través de los documentos obrantes en el expediente, que el día 22.11.2019, la recurrente almacenó los recursos hidrobiológicos caballa y lisa en tallas menores, desvirtuando así lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.
- s) Por último, respecto a que no obstaculizó las labores de fiscalización cabe señalar que en el presente caso no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador y menos se ha sancionado a la empresa recurrente por la conducta de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que lo alegado en este punto carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 31.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa, **NEGOCIOS E INVERSIONES CAPUÑAY E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3592-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones